



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel: 443-3-12-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 10 de Julio de 2025

NÚM. 56

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO

**ACTA NÚMERO 27
DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA**

En la cabecera municipal de Ixtlán de los Hervores, del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo siendo las 13:00 horas del día miércoles 12 de marzo de 2025, dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 64 y demás relativos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, previo a citatorio se reunieron en el recinto oficial de la Presidencia Municipal, los integrantes de Cabildo: Presidente Municipal, Ing. César Enoc Tamayo Herrera, Síndica Municipal, C. Edith Lara Gallegos, así como los Regidores, C. Raquel Wence Camarena, C.P. Luis Angel Cervantes Martínez, C. Luis Armando Mata Alaniz, C. Cristina Ceja Reyes, I.C.N.I. Omar Martínez Chávez, C. Federico Olivares Rosales, C. Cecilia Vázquez Garibay, para llevar la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, sometiendo a consideración del Pleno el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. - . . .
2. - . . .
3. - . . .
- 4.- **Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento del Rastro Municipal.**
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Referente al punto numero 04 del orden del día. Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento del Rastro Municipal; el ciudadano Presidente Municipal Ingeniero César Enoc Tamayo Herrera, cede el uso de la voz a la Contralora Municipal la Lic. Denny Flores Arenalos, quien expone de manera general los aspectos técnicos y jurídicos del referido Reglamento. En su intervención, la Contralora Municipal expone que el Reglamento que se

presenta consiste en un conteniendo de ocho capítulos, ochenta y tres artículos y dos artículos transitorios, recalcando la relevancia del documento como herramienta para garantizar el cumplimiento de las leyes en materia de sanidad, protección al ambiente y bienestar animal, además de establecer procedimientos claros para la supervisión y operación del Rastro Municipal, Asimismo, menciona que el reglamento establece disposiciones específicas para la operación y supervisión del Rastro, como las siguientes:

- Horarios y organización.
- Supervisión sanitaria.
- Sanciones y cumplimiento.
- Colaboración ciudadana y responsabilidades.
- Normas de transporte y almacenamiento.

Una vez hecho lo anterior, solicita el ciudadano Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento someta la propuesta para su análisis, discusión ante el Honorable cuerpo de Cabildo, solicitado a su vez se apruebe la Publicación ante el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez aprobado el presente Reglamento, para que al día siguiente de su publicación entre en vigor la aplicación del mismo; una vez siendo analizada la propuesta por los integrantes de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento lo somete a votación, siendo este aprobado por UNANIMIDAD de votos del H. Cabildo quedando aprobado el Reglamento del Rastro Municipal, el cual se adjunta a la presente Acta y el anexo de lo expuesto y aprobando, bajo Acuerdo número AC045/SO16/A027/25. Dándose por desahogado este punto del orden del día.

.....
.....
.....

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente Sesión Ordinaria siendo las 13:55 horas del día miércoles 12 de marzo de 2025, dos mil veinticinco, se levanta para constancia la presente Acta, firmando de conformidad los integrantes del Ayuntamiento que en ella intervinieron, en mi carácter de Secretario de H. Ayuntamiento. Lic. Oscar Omar Garibay Torres, Doy fe.

Ing. César Enoc Tamayo Herrera, Presidente Municipal; C. Edith Lara Gallegos, Síndica Municipal; C. Raquel Wence Camarena, Regidora; C. Luis Armando Mata Alaniz, Regidos; C.P. Luis Angel Cervantes Martínez, Regidor; C. Cristina Ceja Reyes, Regidora; L. C. N.I. Omar Martínez Chávez, Regidor; C. Federico Olivares Rosales, Regidor; C. Cecilia Vazquez Garibay,regidora; Lic. Oscar Garibay Torres, Secretario de Ayuntamiento. (Firmados).

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público, de observancia general y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos

115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 fracción XIV, 64 fracción, XVII, 67 fracción VI, 68 fracción IV, 178, 179 fracciones I, II y III, 180 y 181 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el sacrificio de animales en rastro, Municipal de Ixtlán, Michoacán, con la finalidad de supervisar y garantizar las condiciones del animal, cumpliendo con las reglas de sanidad e higiene establecidas dentro de dicho Reglamento.

Artículo 3.- Al incumplimiento de lo anteriormente, serán aplicables las sanciones y faltas administras en los términos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 4.- Todo ciudadano podrá colaborar con las autoridades para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 5.- Los ciudadanos pueden denunciar ante las autoridades correspondientes a los particulares que realicen actos o conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento es compete al titular del ejecutivo municipal, por conducto de la instancia administrativa establecida en el organigrama, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales en el siguiente orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. Síndico del Honorable Ayuntamiento;
- II. Oficialía del H. Ayuntamiento;
- III. El Inspector del Rastro Municipal;
- IV. El Inspector Municipal de Ganadería; y,
- V. Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales, Estatales del Equilibrio Ecológico, Protección al Ambiente, Ley de Salud, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán, Michoacán y demás reglamentos registrados, así mismo como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 8.- Este Reglamento será aplicable a todos los particulares que operen en el municipio con las autorizaciones respectivas y los documentos requeridos.

Artículo 9. - El Rastro Municipal de Ixtlán, Michoacán tendrá los siguientes horarios de lunes a sábado:

**ENTRADA DE ANIMALES PARA SACRIFICIO DE 7:00 AM
ALAS 4:00 PM DE LAS 5:00 PM A LAS 7:00 PM SACRIFICIO
DE LAS 1:00 AM A LAS 7:00 AM RECOLECCIÓN DE
CARNE DE LAS 7:00 AM A LAS 10:00 AM**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Se descansará los domingos, y/o el día que señale el Ayuntamiento a través del administrador; debiendo hacerlo por escrito y señalando las causas que generen el cambio o restricción.

Así mismo, en caso de requerir el sacrificio fuera del horario señalado se cobrará el doble. Y se impondrá multa a la persona que recoja su carne fuera del horario señalado, ya que en las instalaciones del rastro no cuentan con sistema de conservación para la carne.

Artículo 10.- Serán aplicables en la Ley de la Administración Pública Municipal del Estado de Michoacán, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto Estatal como Federal, el Reglamento de Construcciones, la Ley de Protección a los Animales, la Ley de Ganadería del Estado, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, y las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 11.- El H. Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán prestará el servicio público de Rastro, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 12.- Las carnes para consumo humano que provean los rastros ubicados fuera del municipio, para comercializarse en éste, deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su inspección y debida certificación.

Artículo 13.- Queda prohibido comercializar con carnes para consumo humano que no provengan de Rastros Municipales o particulares debidamente autorizados.

También se supervisarán las carnes provenientes de otros estados o municipios para efectos fiscales y sanitarios.

Artículo 14.- El sacrificio de animales solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares.

Artículo 15.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarde el rastro del municipio, el cual deberá ser inspeccionado por lo menos una vez al mes.

Artículo 16.- La autoridad municipal, en los casos necesarios, se coordinará con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de Rastro.

Artículo 17.- Toda persona podrá tener la facultad para introducir animales para su sacrificio en el Rastro, cuya carne sea apta para consumo humano, siempre que cumpla con el presente Reglamento y las disposiciones existentes en la materia.

Artículo 18.- El ingreso de animales al Rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este Reglamento o los que en forma especial se señalen por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 19.- Es obligación del Inspector del Rastro Municipal; verificar que los animales que se introduzcan para su sacrificio, cumplan con las condiciones de sanidad e higiene fijados en el presente Reglamento y las leyes correspondientes.

Artículo 20.- Toda persona que ingrese animales al Rastro

Municipal para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipales, acreditando el destino de la carne con la identificación idónea, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- A) El ganado vacuno que se igrese deberá llevar marca del introductor o del propietario, debiendo, en este caso, el introductor comprobar la compra con la respectiva factura, no permitiéndose la entrada de ganado que no esté marcado o con marca reciente. Asimismo, el fierro de la marca deberá registrarse en la administración del Rastro Municipal; y,
- B) Al ingresar los animales a los corrales de inspección, los dueños harán una manifestación para su registro especificando la clase de ganado y el número de cabezas.

Artículo 21.- El inspector del rastro tiene la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se ingresen para su sacrificio, denunciando las irregularidades que se conozcan ante la autoridad competente.

Artículo 22.- Si en los corrales se detecta algún animal con signos y síntomas de enfermedad, éste deberá ser retirado inmediatamente por el propietario o por el Inspector del Rastro Municipal a un lugar donde se mantenga aislado, y el Médico Veterinario del Rastro o Inspector Sanitario evaluará a los demás animales que estuvieron en contacto con el mismo.

Artículo 23.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del Rastro Municipal queda deslindado el Inspector o el personal del rastro, así mismo el H. Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, de toda responsabilidad legal y administrativa.

Artículo 24.- La autoridad municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan en el rastro para su sacrificio. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al administrador los alimentos que vayan a consumir dichos animales en su estancia en el rastro municipal, que no podrá ser por más de 24 horas.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 25.- Los desechos procedentes de los rastros no deberán descargarse a ningún punto antes de los sumideros finales de los residuos. Pudiendo descargar en el sistema de drenajes municipal sólo desechos líquidos.

Artículo 26.- El Rastro se ubica en el lugar autorizado, de acuerdo al Reglamento de Planeación y Urbanización del Municipio o su equivalente.

Artículo 27.- Los materiales que se utilicen para la construcción del rastro, deberán ser resistentes, impermeables, incombustibles y a prueba de fauna nociva.

Artículo 28.- Se evitará la presencia de fauna nociva en las instalaciones del rastro, con medidas preventivas o con labores de exterminio que no pongan en peligro la salud de la población.

Artículo 29- El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 30.- El equipo y utensilios de los rastros deberán de tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y,
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 31- Los cuchillos, chairas, sierras y otros utensilios que se usen en la matanza y faena, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado o preparación posterior de la carne.

Artículo 32.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones; a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas; debiendo permanecer en el lugar sólo mientras son requeridos.

Artículo 33.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 34- Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del Rastro, se reportará al Inspector Sanitario, quien determinará en cada caso si procede el sacrificio inmediato para su aprovechamiento, si se destruye o incinera.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 35.- Las carnes y despojos no aptos para consumo humano, mediante declaración de Médico Veterinario autorizado, serán destruidas en horno crematorio o serán sepultados si así lo determina la autoridad sanitaria. Los productos que resulten serán considerados como esquilmos para efectos de este Reglamento.

Artículo 36.- El Rastro que se ubica dentro del municipio, deberá quedar sujeto invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos:

- I. La inspección sanitaria quedará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista;
- II. El Inspector Sanitario ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Colaborar con la administración del Rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servidores conexos;

- b) Vigilar que la carne y sus productos ostenten el sello de inspección sanitaria;
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o incineración;
- d) Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales;
- e) Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios;
- f) Presentar por escrito un informe mensual;
- g) Organizar técnicamente el área o sector y procurar la mejor administración de los servicios a su cargo;
- h) Coordinarse constantemente con las autoridades estatales y federales del Sector Salud;
- i) Inspeccionar los negocios de este municipio dedicados a la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 1. Los muros y pisos cubiertos de material liso e impermeable, de fácil limpieza y desinfección.
 2. Suficiente ventilación para evitar que se guarde humedad.
 3. No tener esquinas o huecos donde se pueda acumular materia orgánica o desarrollar focos de infección.
 4. Perchas de acero, colocadas a una altura tal que las canales nunca estén en contacto con el piso o las paredes.
 5. Mostrador de cubierta de material liso e impermeable.
 6. Superficie para el corte de la carne, que no sea de madera.
 7. Recipientes para basura, huesos, sebo, entre otros, en número suficiente de acuerdo a las necesidades del expendio.
 8. Mueble donde puedan colocarse accesorios de limpieza, separados del material que se utilice para envolver mercancía.
 9. Tener un lugar específico para la elaboración de carnitas, chicharrones, tacos etc., que no sea en la vía pública.

- j) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio, cuando exista, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada en los términos del artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 37.- En caso de existir violación a lo estipulado en este Reglamento, se procederá a levantar una acta circunstanciada en el lugar, señalando la fecha, en qué consiste la infracción, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, la participación de 2 testigos y firmando todos los que intervienen, entregando copia al presunto infractor, a quien se le notificará posteriormente el monto de la multa o sanción de acuerdo a lo establecido en este mismo Reglamento y la Ley de Ingresos vigente. En caso de que se niegue a recibir la copia del acta, se asentará por escrito tal hecho.

Artículo 38.- El personal sanitario será el único responsable y autorizado para determinar dentro del rastro, si la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 39.- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal, o sus carnes, no es apto para el consumo humano, la misma será decomisada.

Artículo 40.- A la carne decomisada se le dará el fin que al efecto determine el Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales. En base a la opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 41.- La inspección sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario, a juicio de la autoridad correspondiente, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

- a) **Inspección ante-mortem.-** Durante esta inspección se examinará a los animales en estático y en movimiento, con el fin de observar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anormalidad. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse en un corral expreso.

Si se detecta algún animal muerto o caído, se informará al MVZ responsable o a la autoridad correspondiente, quien dispondrá el sacrificio y decomiso inmediato, sin introducirlos a la sala de sacrificio del Rastro.

Todos los animales que vayan a ser sacrificados deberán ser sometidos a un baño por aspersión antes de entrar al área de sacrificio; y,

- b) **Inspección Post-mortem.-** Esta inspección comprende observación de canales, órganos y tejidos, palpación de órganos, corte de músculos, nódulos linfáticos, cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario. Si es preciso se complementará con un análisis microscópico y/o bacteriológico.

Deberá revisarse el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones óseas, articulares, musculares, o de cualquier órgano o tejido.

Las canales, vísceras y cabezas no aptas para consumo humano, se enviarán para destruirse a cualquier medio que el médico responsable o la autoridad dispongan.

Artículo 42.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 43.- Queda prohibido al público en general ingresar a los lugares en que se realice la matanza e inspección sanitaria de los animales o sus carnes; salvo en casos específicos en que la autoridad así lo determine.

Artículo 44.- No se autorizará la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma, cuando no cuente con los sellos respectivos de sanidad que acreditan su inspección, o bien que se trate de carne apta para consumo humano.

Artículo 45.- Las autoridades municipales determinarán los sellos, marcas o contraseñas que utilizarán para acreditar las inspecciones sanitarias, mismas que serán conservados por las autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

Artículo 46.- El Médico Veterinario que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades.

- a) Fiebre carbonosa, tuberculosis, rabia y fiebre aftosa;
- b) Encefalomiélitis equina, brucelosis y micosis; y,
- c) Demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de Salud.

Artículo 47.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, éstas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 48.- Para el sacrificio de un animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al Administrador del rastro o al encargado que designe el Ayuntamiento:

- I. Factura;
- II. Orden de sacrificio;
- III. Orden de Degüello;
- IV. Documento de inspección sanitaria; y,
- V. Guía de tránsito de los animales.

Además, para la introducción de ganado vacuno a las corraletas del rastro, se requerirá que, en el mismo momento, el interesado presente al encargado de recibir el ganado, el documento de

inspección sanitaria, la factura, y que la marca del fierro en el documento coincida con la marca de los animales, la cual debe estar completamente cicatrizada, habiendo sido marcados por lo menos 45 días antes del sacrificio.

Artículo 49.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 50.- La Administración del Rastro es responsable de los productos de los animales sacrificados para que no se confundan colocándoles marcas o señales.

Artículo 51.- El sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio a las carnes.

Artículo 52.- Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de animales, a los cuales se les dará el tratamiento correspondiente.

Artículo 53.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por esquilmos: la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, y los productos de animales enfermos.

Artículo 54.- Por el sacrificio de los animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 55.- Al área de sacrificio solamente tendrán acceso las personas relacionadas con dicha actividad.

Artículo 56.- El sacrificio de los animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- a) La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado;
- b) El sangrado deberá ser lo más completo posible;
- c) La insensibilización y el sangrado se hará con la mayor rapidez posible;
- d) Las canales estarán separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación;
- e) La desvisceración deberá efectuarse sin demora alguna;
- f) Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente; y,
- g) Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no tendrán contacto con superficies que puedan contaminarlas.

Artículo 57.- En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I. Los despojos aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación;

II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las carnes;

III. Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago;

IV. El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados de la canal;

V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento a las carnes o sus despojos;

VI. Para el lavado de los canales se usará exclusivamente agua potable; y,

VII. Las pieles, cueros o pellejos que provengan de animales sacrificados se enviarán a lugares diferentes de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.

Artículo 58.- Los animales destinados a sacrificio deberán tener un período de descanso mínimo de 12 horas, debiendo recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

Artículo 59.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos aprobados.

Artículo 60.- Queda estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo o a los refrigeradores, tampoco deberá infringirseles sufrimiento innecesario.

Artículo 61.- Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de matanza, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 62.- En ningún caso los animales deberán presenciar el sacrificio de otro. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras en periodo de gestación avanzada.

Artículo 63.- El transporte de las carnes y sus despojos, sólo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales y tendrá que efectuarse en condiciones que las proteja de la contaminación.

Artículo 64.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados se haga en vehículo propiedad del Ayuntamiento, el propietario deberá cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 65.- Para poder transportar en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 66.- La Administración de Rastro será responsable de mantener éste en buen estado y limpio además de las siguientes.

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear para el lavado lejía potásica o sosa que eliminen la grasa;
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberá aplicar desinfectantes previamente aprobados por las autoridades sanitarias competentes;
- III. Recolectar en lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente;
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva; y,
- V. Lo demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 67.- Todo personal que labore en el Rastro, deberá someterse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario.

Artículo 68.- No se deben depositar objetos personales o vestimenta en las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente con los productos cárnicos comestibles.

Artículo 69.- En las áreas donde se manipule la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante. El personal deberá cumplir con las siguientes medidas de higiene:

- a) Vestir con ropa de colores claros;
- b) La ropa debe estar limpia al iniciar las tareas del día y si se ha estado en contacto con alguna parte de animales contaminados por enfermedades infecto contagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada;
- c) Deben cubrirse la cabeza con cofias de colores claros;
- d) No deberán comer, beber, fumar, mascar y/o escupir, toser o estornudar cuando estén manipulando los productos cárnicos;
- e) Deberán utilizar calzado de hule;
- f) Diariamente, al comienzo de las actividades, el personal que esté en contacto con las áreas de faenado, procesamiento y transporte de la carne, deberá lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón, utilizando un desinfectante especial para el caso; y,
- g) Tener las uñas recortadas al ras de las yemas de los dedos.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

Artículo 70.- Las canales procesadas en el Rastro Municipal deberán ser transportadas en los vehículos del particular que solicite el servicio de matanza, autorizados por el Municipio. Los vehículos deben estar limpios, desinfectados y acondicionados para el objeto,

y forrados con materiales lisos, impermeables, de fácil aseo. El exterior de los vehículos, deberán estar pintados de colores claros. Los vehículos deberán lavarse diariamente por dentro y por fuera, de preferencia con agua caliente a presión, debiendo aplicar enseguida un desinfectante como el hipoclorito de sodio o soluciones de yodo, debiendo enjuagar cuantas veces sea necesario para eliminar residuos.

Artículo 71.- Las vísceras deben transportarse por separado, sin entrar en contacto con las canales.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Michoacán y sus Municipios;
- II. Si el infractor no tiene carácter de servidor público le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación pública o privada en su caso;
 - b) Multa de 1 a 10 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); y,
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 73.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 74.- Se aplicará la multa mínima a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 77, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador asalariado.

Artículo 75.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con autorización expedida por la administración;
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales;
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del Rastro;
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización de la administración;
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras; y,
- VI. Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza.

Artículo 76.- La administración sancionará a los usuarios que no recojan su canal dentro de las horas establecidas de las 7:00 am a las

10:00 am, se multara hasta con 5 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) a quien no cumpla con el horario establecido, toda vez que el Rastro no cuenta con sistema de conservación para la carne.

Artículo 77.- Las vísceras que no sean recogidas al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará a favor del Ayuntamiento.

Artículo 78.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, acuerdos y demás disposiciones del Ayuntamiento podrán ser sancionadas con multa.

Artículo 79.- Las sanciones impuestas, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 80.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimientos de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

Artículo 81.- Las quejas de los usuarios del Rastro y del público en general, deben formularse por escrito dentro de las 24 horas, siguientes al hecho que se impugne especificando todos los pormenores del caso.

Pueden presentarse ante el administrador y/o el Presidente Municipal.

Artículo 82.- Son obligaciones del resguardo del Rastro:

- I. Vigilar que la carne llegue al consumo público en óptimas condiciones sanitarias;
- II. Evitar contrabando de carne y sacrificios clandestinos;
- III. Recaudar el impuesto por introducción de carne,
- IV. Vigilar que las carnicerías no expendan carne sin el pago de impuesto; y,

- V. Coordinarse con las autoridades correspondientes para el decomiso de animales que sean sacrificados en rastros clandestinos sin la debida autorización.

CAPÍTULO VIII DE LOS USUARIOS

Artículo 83.- Los usuarios del Rastro tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección;
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el Reglamento;
- III. Traer la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a las corraletas del rastro y para el sacrificio de los mismos;
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas;
- V. Guardar orden dentro del establecimiento;
- VI. No molestar al público o empleados ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas;
- VII. No hacer uso de vehículos que puedan causar daño al establecimiento; y,
- VIII. Efectuar los pagos que señalan las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal (sic).

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que regule la presente materia o contravenga a la misma.